



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00606-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR NIT 901.507.507-8**

**DEMANDADO: BARRANCO MIRANDA CINDY ESTHER C.C. No. 1.143.114.747**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR, identificado con NIT 901.507.507-8, a través de apoderado judicial contra BARRANCO MIRANDA CINDY ESTHER, identificada con C.C. No. 1.143.114.747.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El despacho advierte que no fue aportada certificación de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR, que acredite la vigencia de la Resolución 0945 de 15 de diciembre de 2022, emanada de la Alcaldía Distrital.
2. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, que establece “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

**PRETENSIONES**

Por los hechos narrados anteriormente y por el deber que le asiste al demandado solicito muy respetuosamente que:

1. Se libre mandamiento de pago a favor de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial **PARQUES DE BOLIVAR, BARRANQUILLA** con NIT 901247091-1, representada legalmente por la señora, ERICA FARRAYAN PONCE identificada con la cedula de ciudadanía No 1.045.694.610, representante legal y administradora en contra de la señora **BARRANCO MIRANDA CINDY ESTHER**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.143.114.747**, propietario del inmueble marcado con MI No 040-617037, de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Ubicado en la KR 10 # 135 - 170 CONJUNTO RESIDENCIAL "PARQUES DE BOLIVAR, BARRANQUILLA" CASA 75 TIPO 1, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.626,078,00 M/CTE) por concepto de pago de cuotas administración ordinarias y extraordinarias del inmueble marcado con MI No 040-617037, de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Ubicado en la KR 10 # 135 - 170 CONJUNTO RESIDENCIAL "PARQUES DE BOLIVAR, BARRANQUILLA" CASA 75 TIPO 1, por el periodo comprendido entre el mes de abril del 2022 al mes de junio de 2023, según certificado adjunto.
2. **Se sume a esta deuda los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde la fecha que causó la mora a la cancelación total de la deuda.**
3. Se condene al demandado al pago de las cuotas de administración siguientes a la presentación de esta demanda.
4. Se condene a la parte demandada a pagar costas, gastos y honorarios profesionales.
5. Se decreten las Medidas Cautelares solicitadas.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el cobro de intereses moratorios sin señalar la fecha en que estos se causan, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82.

3. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el Certificado de la deuda, expedido por la administración, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el Certificado de la deuda, expedido por la administración, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirlos y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 21 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 181  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE